REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

SOLICITUD : APREHENSION Y ENREGA DE BIEN
SOLICITANTE: BANCO PICHINCHA
DEUDOR: ANDRES FELIPE CORSO CAICEDO
RAD. No. 760014003032-2020-00287-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1484

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la entidad solicitante allega memorial al correo institucional del juzgado, el día 24 de mayo del año 2022, en donde pide la terminación de este trámite por cuanto el deudor realizó el pago total de la obligación, y en consecuencia solicita se levanten las medidas decretadas sobre el vehículo de placa **EFS-197.**

Siendo procedente la petición formulada por el apoderado judicial de la entidad solicitante en dicho memorial, se accederá a ellas y consecuencialmente se dispondrá el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante BANCO PICHINCHA, con Nit. N°. 890.200.756-7, y Garante ANDRES FELIPE CORSO CAICEDO quien se identifica con la CC. N° 1.107.097.734, de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la entidad solicitante en el memorial allegado al correo institucional del Juzgado.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión del VEHICULO distinguido con la PLACA EFS-197, CLASE AUTOMOVIL, MARCA CHEVROLET, CARROCERIA HATCH BACK, LINEA SPARK C/A, COLOR BLANCO GALAXIA, MODELO 2018, MOTOR Z1171238HOAX0144, SERVICIO PARTICULAR, decretada mediante Auto Interlocutorio N°. 1534 del 19 de Octubre del 2020. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00287-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 10 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA GRANCOOP - GRANCOOP
DEMANDADO: MARLYN MARILIN FLOREZ QUIÑONEZ
VICTOR FABIAN ARCILA VELASCO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1482

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió a los demandados MARLYN MARILIN FLOREZ QUIÑONEZ y VICTOR FABIAN ARCILA VELASCO, a la dirección electrónica marilynflorezq@hotmail.com y vito.arcila@gmail.com; a través de la empresa de mensajería TECHNOKEY conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para su respectivo tramite, y pide se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con los demandados.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago

en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación de los demandados, no expresó que las direcciones de correo electrónico donde se surtieron las notificaciones: marilynflorezq@hotmail.com y vito.arcila@gmail.com, corresponde a las utilizadas por las personas a notificar señores MARLYN MARILIN FLOREZ QIÑONEZ y VICTOR FABIAN ARCILA VELAZCO, no indicó la forma como las obtuvo y tampoco allegó las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dichos correos, tal como lo indica la norma en mención.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificados a los demandados en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, indicando que las direcciones de correo electrónico donde se surtieron las notificaciones: marilynflorezq@hotmail.com y vito.arcila@gmail.com, corresponden a las utilizadas por las personas a notificar señores MARLYN MARILIN FLOREZ QIÑONEZ y VICTOR FABIAN ARCILA VELAZCO respectivamente, así como también la forma como las obtuvo y allegando las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dichos, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00347-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **102** de hoy se notifica alas partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 10 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO: JHON ANDERSON MURCIA MORENO y
YHOAN SEBASTIAN BARONA HORMIGA
RADICACION: 760014003032-2020-00449-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1483

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito el 8 de abril del año en curso, en el que expresa allegar la comunicación para la diligencia de notificación personal que le envió a al demandado YHOAN SEBASTIAN BARONA HORMIGA, a la dirección electrónica: jsebastianbarona@gmail.com, a través de la empresa de mensajería (CERTIPOSTAL SAS), conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, y solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución.

En relación con dicha petición advierte el despacho que no es posible acceder a ella debido a que de un lado no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el precitado ejecutado, y de otra parte porque no se encuentra acreditada la notificación con el otro demandado señor JHON ANDERSON MURCIA MORENO.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al ejecutado JHON ANDERSON MURCIA MORENO de la orden de apremio, es menester que se agote debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte apoderada judicial de la parte actora, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado YHOAN SEBASTIAN BARONA HORMIGA en la dirección electrónica: jsebastianbarona@gmail.com, corresponde al utilizado por la persona a notificar, además de que no expresa la forma como lo obtuvo, y no allegó las evidencias o pruebas correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, tal como lo exige la norma en mención, aportando solo prueba de la comunicación remitida a la persona por notificar con la certificación de la empresa de mensajería utilizada con tal fin (CERTIPOSTAL SAS), adjuntándole copia de la demanda, sus anexos, y de las providencias a notificar..

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede, respecto del precitado demandado.

Además, no acredita haber surtido la notificación con el otro demandado señor JHON ANDERSON MURCIA MORENO, tanto del auto que libró el mandamiento de pago como del que admitió la reforma a la demanda, cumpliendo los requisitos legales.
.
En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al demandado BARONA HORMIGA de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá a la mandataria judicial de dicha parte actora para que lo haga para dar cabal cumplimiento a la disposición contenida en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, y acredite la notificación con el otro demandado JHON ANDERSON MURCIA MORENO.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al demandado JHON ANDERSON MURCIA MORENO y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, indicando que dirección electrónica: jsebastianbarona@gmail.com, corresponde al utilizado por la persona a notificar señor YHOAN SEBASTIAN BARONA HORMIGA, así como también la forma como obtuvo dicho correo y allegando las evidencias o pruebas correspondientes de la forma como lo obtuvo, tal como lo exige la norma en mención, y acredite la notificación con el demandado señor JHON ANDERSON MURCIA MORENO tanto del auto que libró el mandamiento de pago como del que admitió la reforma a la demanda, cumpliendo los requisitos legales.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00449-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 10 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RADICACION: No. 760014003032-2020-00449-00

INFORME SECRETARIAL: Informándole que la parte actora en escrito que antecede, solicita información de dineros. Sírvase Proveer. Cali, junio 8 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO: JHON ANDERSON MURCIA MORENO y
YHOAN SEBASTIAN BARONA HORMIGA
RADICACION: 760014003032-2020-00449-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).-

Mediante escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, a través del correo institucional del Juzgado, solicita envío de una relación de títulos actualizada, expedida por el banco agrario, por lo que el despacho, pone en conocimiento de la profesional del derecho, la consulta realizada mediante la página del Banco Agrario, donde se constata que para el presente proceso no se halló depósitos judiciales a favor del presente proceso. **(Se anexa pantallazo de la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario).**

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00449-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 10 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

03

https://depositosespeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Portal Depositos Judiciales

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO:	ROL:	CUENTA JUDICIAL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	REGIONAL:	
MABADIAF	CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA	760012041032	760014003032-JUZ 032 CIVIL MUNICIPAL CALI	OFICINA JUDICIAL CALI	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	OCCIDENTE	FECHA ACTUAL: 03/06/2022 1:24:37 PM ÚLTIMO INGRESO: 02/06/2022 01:57:31 PM CAMBIO CLAVE: 23/05/2022 10:12:49 DIRECCIÓN IP: 190.217.19.164

Inicio | Consultas | Transacciones | Administración | Reportes | Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 03/06/2022 01:24:35 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso: 760014003032 | 20200044900

¿Consultar dependencia subordinada? ○ Si ◉ No

☑ Elija el estado: PENDIENTE DE PAGO

☐ Elija la fecha inicial | Elija la fecha Final

Consultar

Escribe aquí para buscar | ESP | 1:24 p. m. 3/06/2022

https://depositosespeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Portal Depositos Judiciales

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO:	ROL:	CUENTA JUDICIAL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	REGIONAL:	
MABADIAF	CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA	760012041032	760014003032-JUZ 032 CIVIL MUNICIPAL CALI	OFICINA JUDICIAL CALI	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	OCCIDENTE	FECHA ACTUAL: 03/06/2022 1:25:41 PM ÚLTIMO INGRESO: 02/06/2022 01:57:31 PM CAMBIO CLAVE: 23/05/2022 10:12:49 DIRECCIÓN IP: 190.217.19.164

Inicio | Consultas | Transacciones | Administración | Reportes | Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 03/06/2022 01:25:38 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 1151956924

¿Consultar dependencia subordinada? ○ Si ◉ No

☑ Elija el estado: PENDIENTE DE PAGO

☐ Elija la fecha inicial | Elija la fecha Final

Consultar

Escribe aquí para buscar | ESP | 1:25 p. m. 3/06/2022

https://depositosespeciales.bancoagrario.gov.co/Consultas/Frm_ConsultaTitulo.aspx

Portal Depositos Judiciales

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO:	ROL:	CUENTA JUDICIAL:	DEPENDENCIA:	REPORTA A:	ENTIDAD:	REGIONAL:
MABADIAF	CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA	760012041032	760014003032-JUZ 032 CIVIL MUNICIPAL CALI	OFICINA JUDICIAL CALI	RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO	OCCIDENTE

FECHA ACTUAL: 03/06/2022 1:28:07 PM
ÚLTIMO INGRESO: 02/06/2022 01:57:31 PM
CAMBIO CLAVE: 23/05/2022 10:12:49
DIRECCIÓN IP: 190.217.19.164

Inicio | Consultas | Transacciones | Administración | Reportes | Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.164
Fecha: 03/06/2022 01:28:05 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 1234190292

¿Consultar dependencia subordinada? ○ Si ◉ No

☑ Elija el estado: PENDIENTE DE PAGO

☐ Elija la fecha inicial Elija la fecha Final

Consultar

Escribe aquí para buscar ESP 1:28 p. m. 3/06/2022

RAD. No. 760014003032-2021-00051-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la parte actora, adosa la respuesta del envío por correo por la empresa de mensajería MSG – MENSAJERIA LTDA, de la comunicación prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso con resultado positivo remitida al demandado. Sírvase proveer. Cali, junio 08 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BETSY QUIJANO
DEMANDADOS: FERNANDO LOTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1485

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

La parte actora, presenta escrito al correo institucional del juzgado, por medio del cual allega la comunicación consagrada en el artículo 292 del código general, remitida a través de la empresa de mensajería MSG - MENSAJERIA LTDA, con resultado positivo remitida a la dirección física indicada en la demanda al demandado FERNANDO LOTERO y solicita se dicte auto seguir adelante la ejecución.

En relación a dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado por aviso al extremo pasivo dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado, por lo siguiente:

a.- Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas y remitir junto con la notificación copia del auto que se notifica, de la demanda y sus anexos para surtir el traslado con la parte demandada.

b.- En el caso de autos se observa que la parte actora, acudió a la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quedando surtida en debida forma la primera de ellas con dicho demandado, mientras que la notificación por aviso se aprecia que únicamente les envió copia del auto que libró el mandamiento de pago en contra del demandado a través de la empresa de mensajería utilizada con tal fin, mas no de la demanda y sus anexos para cumplir con el traslado de la misma, por lo que deberá dicho mandatario acreditar la remisión de copia de la demanda y sus anexos con la notificación que le hizo al demandado, pues sólo obra prueba del envió del auto que libró mandamiento de pago.

En tales circunstancias, el despacho se abstendrá de tener por notificado al demandado por aviso y por ende de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte acredite que le remitió con la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del código general del proceso, copia de la demanda y sus anexos al demandado.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener por notificado al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra hasta tanto la parte actora acredite que con la notificación por aviso que se realizó con el demandado, le remitió copia de la demanda y sus anexos.

En caso de que no haya realizado él envió de dichas piezas procesales con la notificación, deberá proceder a surtir nuevamente la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del código general del proceso, remitiendo copia de la demanda, sus anexos, y del auto que se le notifica al demandado.

Por las anteriores razones, el despacho, **RESUELVE:**

1º.- ABSTENERSE de tener por notificado al extremo pasivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

RAD. No. 760014003032-2021-00051-00

2º.- REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo expresado en esta providencia en relación con la notificación del demandado FERNANDO LOTERO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00051-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 10 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00075-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que la parte actora, adosa la respuesta del envío por correo por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, de las comunicaciones previstas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con resultado positivo remitidas al demandado. Sírvase proveer. Cali, junio 08 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: JESUS MARIA ORTEGA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1486

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte actora, presenta escrito al correo institucional del juzgado, por medio del cual allega las comunicaciones consagradas en los artículos 291 y 292 del código general, remitidas a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, con resultado positivo remitidas a las direcciones físicas indicadas en la demanda al demandado JESUS MARIA ORTEGA y solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución.

En relación a dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado por aviso al extremo pasivo dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado, por lo siguiente:

a.- Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas y remitir junto con la notificación copia del auto que se notifica, de la demanda y sus anexos para surtir el traslado con la parte demandada.

b.- En el caso de autos se observa que la parte actora, acudió a la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quedando surtida en debida forma la primera de ellas con dicho demandado, mientras que la notificación por aviso se aprecia que únicamente les envió copia del auto que libró el mandamiento de pago en contra del demandado a través de la empresa de mensajería utilizada con tal fin, mas no de la demanda y sus anexos para cumplir con el traslado de la misma, por lo que deberá dicho mandatario acreditar la remisión de copia de la demanda y sus anexos con la notificación que les hizo al demandado, pues sólo obra prueba del envió del auto que libró mandamiento de pago.

En tales circunstancias, el despacho se abstendrá de tener por notificado al demandado por aviso y por ende de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte acredite que le remitió con la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del código general del proceso, copia de la demanda y sus anexos al demandado.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener por notificado al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra hasta tanto la parte actora acredite que con la notificación por aviso que se realizó con los demandados, les remitió copia de la demanda y sus anexos.

En caso de que no haya realizado él envió de dichas piezas procesales con la notificación, deberá proceder a surtir nuevamente la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del código general del proceso, remitiendo copia de la demanda, sus anexos, y del auto que se le notifica al demandado.

Por las anteriores razones, el despacho, **RESUELVE:**

1º.- ABSTENERSE de tener por notificado al extremo pasivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

RAD. No. 760014003032-2021-00075-00

2º.- REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo expresado en esta providencia en relación con la notificación del demandado JESUS MARIA ORTEGA.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00075-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 10 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00218-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor juez, informándole que se presentó solicitud de terminación del proceso, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 08 de 2022.-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.
DDO. : JARRISON GUILLERMO VILLAMIL CRESPO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1487

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en escrito allegado al correo institucional del juzgado el 17 de mayo de 2022, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de abril del año en curso y el levantamiento de las medidas, y por ser procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ella.

No ocurre lo mismo en relación con la solicitud de desglose de documentos, en tanto la demanda fue presentada de manera digital y en la presentación de la misma el mandatario judicial de la parte actora expresó que dichos documentos se encuentran bajo su custodia, no siendo posible su desglose por lo que tal petición debe negarse.

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene bajo su custodia el apoderado judicial de la parte actora, siendo el pago parcial no hay lugar a entregárselos a los ejecutados, por lo que deberá dicho mandatario insertar en ellos la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago de las cuotas en mora hasta el mes de abril de 2022, y que las obligaciones contenidas en dichos títulos continúan vigentes.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º).- **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL promovido por BANCOLOMBIA S.A.**,** con Nit. N° 890.903.938-8, contra el demandado JARRISON GUILLERMO VILLAMIL CRESPO, quien se identifica con la CC. N°. 1.022.337.207, por pago de las cuotas en mora de la obligación cobrada hasta el mes de abril del 2022.

2º).- Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso, mediante auto Interlocutorio N°. 1063 del 14 de mayo de 2021. Por Secretaria, líbrese el oficio pertinente.

3°).- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

4º).- NEGAR la solicitud de desglose de documentos formulada por el apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

5º) Ordenar al apoderado judicial de la parte actora que en los originales de los documentos que sirvieron de base de ejecución en este proceso, y que los tiene bajo su custodia, inserte la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago de las cuotas en mora hasta el mes de abril del 2022, y que las obligaciones contenidas en dichos títulos continúan vigentes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00218-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 10 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00258-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor juez, informándole que se presentó solicitud de terminación del proceso, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 08 de 2022.-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DTE. : BANCOLOMBIA S.A.
DDO. : JORGE IVAN SANCHEZ MONTOYA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1488

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito allegado al correo institucional del juzgado el 27 de abril de 2022, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de abril del año en curso y el levantamiento de las medidas, y por ser procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a ella.

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene bajo su custodia el apoderado judicial de la parte actora, siendo el pago parcial no hay lugar a entregárselos a los ejecutados, por lo que deberá dicho mandatario insertar en ellos la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago de las cuotas en mora hasta el mes de abril de 2022, y que las obligaciones contenidas en dichos títulos continúan vigentes.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**:

1º).- **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL promovido por BANCOLOMBIA S.A.**,** con Nit. N° 890.903.938-8, contra el demandado JORGE IVAN SANCHEZ MONTOYA, quien se identifica con la CC. N°. 98.563.336, por pago de las cuotas en mora de la obligación cobrada hasta el mes de abril del 2022.

2º).- Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso, mediante auto Interlocutorio N°. 1193 del 01 de junio de 2021. Por Secretaria, líbrese el oficio pertinente.

3°).- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

4º).- Ordenar a la apoderada judicial de la parte actora que en los originales de los documentos que sirvieron de base de ejecución en este proceso, y que los tiene bajo su custodia, inserte la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago de las cuotas en mora hasta el mes de abril del 2022, y que las obligaciones contenidas en dichos títulos continúan vigentes.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00258-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 10 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: HENRI MANSOUR DELGADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1489

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

La apoderada de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado HENRI MANSOUR DELGADO, a la dirección física Carrera 2 A Oeste # 7 – 92 – Apto 302 Edificio el Rincón, a través de la empresa de mensajería EL LIBERTADOR, conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para su respectivo tramite, y pide se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

RAD. No. 760014003032-2021-00275-00

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado en la dirección física Carrera 2 A Oeste # 7 – 92 – Apto 302 Edificio el Rincón, respecto de la cual indicó en el acápite de notificaciones de la demanda que corresponde al demandado e indicó la forma como lo obtuvo, sin embargo no allegó las prueba o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicha dirección, tal como lo indica la norma en mención, y tampoco estas obran en los anexos de la demanda.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, allegando las evidencias o pruebas correspondientes que acrediten la forma como obtuvo la dirección física donde se surtió la notificación con el demandado, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00275-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 10 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE.: DORY LILY RUSYNKE
DEMANDADOS: FRANCISCO JOSE CAMACHO CAMPO; JESUS DAVID CAMACHO CHAMBO FREDDY ALONSO MARIN CAMACHO, y CLARA MARINA CAMACHO CAMPO
RAD:760014003032-2021-00414-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1490

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Solicita el apoderado judicial de la parte actora en memorial allegado al correo institucional del Juzgado, que se corrija el oficio N° 1523 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, toda vez que por error se hace mención a la dirección Carrera 49A No. 12 - 65, Apartamento **405**, Bloque E - Edificio Mulfamiliares "El Parque", siendo la dirección correcta Carrera 49A No. 12 - 65, Apartamento **402**, Bloque E - Edificio Mulfamiliares "El parque.

En relación con dicha petición y revisado el plenario se observa que se incurrió en error en el numeral CUARTO del auto interlocutorio N° 845 de fecha marzo 29 de 2022, al citar el número del apartamento, siendo el correcto **402**, y no 405 como alí se indicó, el cual se ve reflejado en el oficio que se libró, y dado que se trata de un error de digitación el cual se puede corregir en cualquier tiempo (art. 268 del código general del proceso), se enmendara tal situación y se dispondrá a corregir el numeral CUARTO del auto interlocutorio N° 845 de fecha marzo 29 de 2022 y librar nuevamente el oficio de embargo.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- CORREGIR el numeral CUARTO de la parte resolutiva del auto interlocutorio N° 845 de fecha marzo 29 de 2022, el cual queda de la siguiente manera:

"…CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado de propiedad de la demandada CLARA MARINA CAMACHO CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.259.002, distinguido con la matricula inmobiliaria No. 370-149899 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, ubicado en la carrera 49 A 12-65 APARTAMENTO 402 BLOQUE E - EDIFICIO MULTIFAMILIARES "EL PARQUE". QUINTO: LIBRAR la comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Cali – Valle, para que se sirva inscribir la medida en los folios de matrícula respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado un certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar situación jurídica...."

2.- En todo lo demás la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00414-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 10 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. 760014003032-2021-00584-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 08 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO: SONIA CUADRADO ACOSTA
RAD. : 760014003032-2021-00584-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1491

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte actora mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado el 31 de mayo de 2022, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación cobrada y el levantamiento de las medidas solicitadas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene bajo su custodia la apoderada de la parte demandante, se le ordenará a dicha mandataria que le haga entrega a la demandada del original del pagare N° 99922389970 que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., en contra de SONIA CUADRADO ACOSTA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 2125 del 15 de septiembre de 2021, Líbrense los oficios pertinentes por la secretaria del juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

CUARTO: ORDENAR a la apoderada judicial de la entidad demandante que le haga entrega a la demandada del original del pagare N° 99922389970 que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento termino por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00584-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. _102___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 10 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 08 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE
DEMANDADOS: LINA MARCELA LISCANO MOSQUERA Y CAMILO ERNESTO ARCOS DIAZ
RADICADO: 760014003032-2021-00606-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1492

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

Mediante sendos escritos allegados al correo institucional del Juzgado, los días 10, 17 24 y 31 de mayo del año en curso, las partes informan sobre el acuerdo de pago realiza entre el demandante y la demandada LINA MARCELA LISCANO MOSQUERA, y piden la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas.

Informan que entre el demandante JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE y la demandada LINA MARCELA LISCANO MOSQUERA conciliaron el valor del proceso en la suma de $3.500.000, v valor que será cancelado por la demandada de la siguiente manera:

a.- $850.000 que abonó a capital de la deuda en efectivo la demandada, el día 04 de febrero de 2022.

b.- El saldo por valor de $2.650.000 con los títulos judiciales que se encuentran consignados en el despacho como producto de los descuentos realizados por el embargo del salario, sean pagados a la parte demandante así:

1.- Titulo No. 469030002701093 por valor de $ 240.544
2.- Titulo No. 469030002712923 por valor de $ 481.088.
3.- Titulo No. 469030002724657 por valor de $ 481.088
4.- Titulo No. 469030002734908 por valor de $ 481.088
5.- Titulo No. 469030002741416 por valor de $ 187.210
6.- Titulo No. 469030002754044 por valor de $ 513.298.

Y como dichos títulos suman $2.384.316, para completar los $2.650.000 a favor del demandante se debe fraccionar el siguiente título: 7.-Titulo No 469030002765494 por valor de $ 513.298 así:

- $265.684 a favor para el demandante.
- $247.614 a favor de la demandada.

d.- Que los demás títulos que se encuentren consignados o que lleguen le sean entregados a la demandada.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas y se ordenará la entrega de los depósitos judiciales en la forma solicitada.

Ahora bien, como el original del documento base de ejecución los tiene bajo su poder la parte actora, según lo expresado en la demanda, se le ordenará que le haga entrega a la parte demandada del original de la LETRA DE CAMBIO S/N que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, en contra de LINA MARCELA LISCANO MOSQUERA Y CAMILO ERNESTO ARCOS DIAZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR orden de pago a favor de la parte demandante JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.107.035.680, por la suma de $2.650.000, con los siguientes depósitos judiciales que se encuentran consignados en el proceso,

1.- Titulo No. 469030002701093 por valor de $ 240.544
2.- Titulo No. 469030002712923 por valor de $ 481.088.
3.- Titulo No. 469030002724657 por valor de $ 481.088
4.- Titulo No. 469030002734908 por valor de $ 481.088
5.- Titulo No. 469030002741416 por valor de $187.210
6.- Titulo No. 469030002754044 por valor de $ 513.298.

Y como dichos títulos suman $2.384.316, para completar los $2.650.000 a favor del demandante se orden fraccionar el siguiente título: 7.-Titulo No 469030002765494 por valor de $ 513.298 así:

- $265.684 a favor para el demandante.
- $247.614 a favor de la demandada.

TERCERO: ORDENAR la entrega en favor de la demandada de los demás títulos que se encuentren consignados en este proceso por cuenta del embargo a la demandada LINA MARCELA LISCANO MOSQUERA.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que le haga entrega a la parte demandada de la LETRA DE CAMBIO S/N que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento termino por pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 2014 de septiembre 3 de 2021. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00606-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **102** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 10 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADA: CAROLINA ARMENDARIZ MEDINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1493

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio ocho (08) de dos veintidós (2022)

La apoderada Judicial de la parte actora, allega escrito por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora del pagare hasta el 19 mayo de 2022, petición a la cual no es posible acceder por las siguientes razones:

El proceso ejecutivo tan solo termina cuando existe el pago total de la obligación perseguida, tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor es el siguiente:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".

La apoderada judicial de la parte actora presenta unilateralmente memorial de terminación del proceso, aduciendo el pago de las cuotas en mora de la obligación, pero no tiene en cuenta que en el pagaré base de ejecución, ni en la demanda, se evidencia que el pago de la obligación cobrada en este proceso se hubiere estipulado en cuotas periódicas, para así poder admitir que se restituya el plazo, tal como lo autoriza el artículo 69 de la ley 45 de 1990.

Sólo en aquellos eventos en donde el pago de la obligación aparece estipulado en cuotas periódicas o instalamentos y se ha pactada la cláusula aceleratoria, se ha venido aceptando la terminación del proceso por haberse puesto el demandado al día en el pago de las cuotas en mora, situación que no se evidencia en el caso de autos, pues, como ya se indicó, en la demanda y ni el pagaré se evidencia que obligación se estipuló de esa manera.

Si el querer de la parte actora es dar por terminado el proceso debe acudir a alguna de las formas de terminación anormal del proceso que se encuentran previstas en el código general del proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

NEGAR la petición de terminación del proceso formulada por el apoderado judicial de la parte actora.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00872-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 10 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria